

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Expediente No. 11001333603320130035300.

Demandante: ANGELINA AVILA DE RODRIGUEZ Y OTROS.

**Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL.**

Auto de trámite No. 1533.

- 1- Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en escrito presentado el 25 de agosto de 2017, la Fundación Cardioinfantil – Instituto de Cardiología aportó dictamen pericial (fl. 684 a 712 C.3.), única prueba pendiente por recaudar, por lo tanto el Despacho procederá a fijar fecha continuación audiencia de pruebas.
- 2- De otra parte se advierte que no se accederá a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en memorial radicado el 25 de agosto de 2014 (fl. 111 C1.) en relación con el medio documental solicitado al Hospital Central de la Policía Nacional, por cuanto en el inicio de la audiencia de pruebas (fls. 126 a 134 C. Ppal.) se dejó consignado que la entidad oficiada no contaba con dicho documental (minuto 13:00.) de igual forma la respuesta de la entidad reposa dentro del expediente. (fl. 104 C. Ppal.).
- 3- Debido a que en el inicio de la audiencia de pruebas celebrada el día 19 de septiembre de 2015, se advirtió que:

“4.4. Una vez recaudadas las pruebas señaladas, se les dará el traslado correspondiente y cumplido este, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y fallo, en su lugar se ordenará por auto a las partes, la presentación de sus alegatos de conclusión y a la señora Agente del Ministerio Público para que

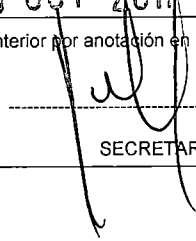
rinda el respectivo concepto, y la decisión se proferirá por escrito."(Fl.132 C. Ppal.).

El Despacho procederá a dejar sin valor ni efecto jurídico la anterior decisión, a efectos de evitar posibles nulidades por pretermitir etapas procesales del juicio oral, y en consecuencia, se fija fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas **el día 6 de abril de 2018 a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

- 4- Atendiendo que en dicha diligencia se va a llevar a cabo la contradicción de la pericia, se le conmina a la parte interesada que realice las gestiones necesarias tendientes a la comparecencia del perito en la fecha hora señaladas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDRÉA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 19 OCT 2017	se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. 139.	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía).

Exp. - No. 11001333603320150075800.

Demandante: LAURA VIVIANA RAMÍREZ Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

Auto interlocutorio No. 591.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el Hospital Militar Central, el día 23 de enero de 2017, junto al escrito de contestación de la demanda.

El apoderado del Hospital Militar Central solicita al Despacho que se llame en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que llegare a condenar al Hospital Militar Central por los hechos demandados en el presente medio de control.

En este sentido, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 9300004729 tomada por la Agencia Logística de las Fuerzas Militares a fin de amparar los riesgos propios del servicio de salud que presta, y su cobertura se extendía desde el día 9 de abril de 2014 hasta el día 6 de octubre de 2014.

Revisado el plenario se tiene que los hechos basamento de la pretensión de reparación directa y relacionados con el objeto social del hospital demandando, iniciaron al 15 de mayo 2014 y se extendieron hasta el 18 de mayo de 2014, lo cual, frente a la cobertura de la póliza número 9300004729 (visible a folio 2 a 4 del llamamiento) permite inferir que estuvieron bajo el amparo de tal garantía. Así mismo, se tiene por acreditada la relación contractual entre el Hospital Militar Central (en calidad de asegurado y beneficiario) y la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, tal y como consta a folios 2 a 4 del cuaderno tres.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

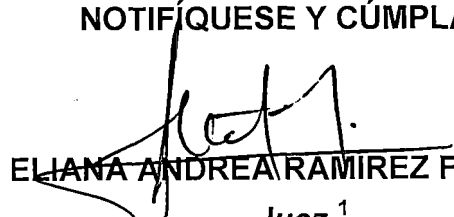
PRIMERO.- Cítese a la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado del Hospital Militar Central, deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual también deberá aportar certificado de cámara de comercio de la sociedad en mención a efectos de realizar la notificación, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.

Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 19 OCT 2017	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 139	
	
SECRETARÍA	

¹ Auto 2/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150075800.

Demandante: LAURA VIVIANA RAMÍREZ Y OTROS.

Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

Auto de trámite No. 1541.

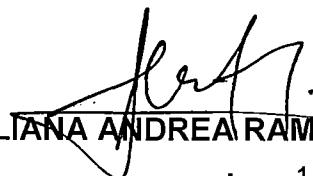
Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de reconocer personería jurídica al apoderado del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, tener por contestada la demanda y tener en cuenta la historia clínica de la afectada y su correspondiente transcripción, allegada por la entidad demandada.

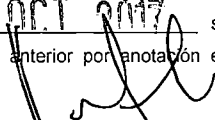
Así el HOSPITAL MILITAR CENTRAL contestó la demanda en término, mediante memorial radicado el día 4 de noviembre de 2016 obrante a folios 53 a 63 del cuaderno principal.

Reconocer personería jurídica al abogado Pedro Hemel Herrera Méndez identificado con cédula de ciudadanía número 79.694.159 y portador de la tarjeta profesional número 109.862 del C. S. de la J. como apoderado del HOSPITAL MILITAR CENTRAL en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 53 a 55 del expediente.

Téngase en cuenta la historia clínica, con la correspondiente transcripción, allegada por el hospital, perteneciente a la señora LAURA VIVIANA RAMÍREZ, que obra a folios 24 a 126 del cuaderno de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 OCT 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>139</u>	
SECRETARIA	

¹ Auto 1/2.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150043500.

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES E.T.B.

**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ E.S.P. Y OTROS.**

Auto de tramite No. 1536.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se reconoce personería jurídica al abogado Luis Ernesto Cortes Moreno identificado con cédula de ciudadanía número 19.418.140 y tarjeta profesional número 64.440 del C. S. de la J. como apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente (folios 206, 207 y 209 a 214 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 OCT 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>139</u>
 SECRETARIA	

¹ Auto 1/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150043500.

Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES E.T.B.

**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTÁ E.S.P. Y OTROS.**

Auto interlocutorio No. 589.

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que mediante auto del 16 de agosto de 2017 (fl.57 C.3) se requirió al llamante en garantía (EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.) por no cumplir con la orden impartida en proveído del 17 de mayo de 2017 (fl.56 C.3), pues no se había efectuado la notificación personal de la llamada en garantía, Aseguradora Allianz Seguros S.A.

Atendiendo lo anterior, se advirtió a la empresa de servicios públicos sobre la proximidad del vencimiento del término para la vinculación del llamado en garantía, como quiera que la admisión del mismo había sido proferida mediante auto del 1 de marzo de 2017 (estado del día 2 siguientes), concluyendo que el día 3 de septiembre de 2017 finalizó el término legal de que trata el artículo 66 del Código General del Proceso, esto es, el plazo máximo para lograr la notificación del llamado en garantía, sin que a la fecha del presente auto la parte interesada haya intentado la notificación de la aseguradora.

En consecuencia, el Despacho deberá dar aplicación a la disposición contemplada en el referido artículo 66 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, es decir declarar la ineficacia del llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

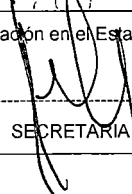
RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía solicitado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído continúese con las subsiguientes etapas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 OCT. 2017</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>129</u> .
 SECRETARIA	

¹ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150062500.

Demandante: NELLY GARCÍA HERNÁNDEZ Y OTROS.

**Demandado: HOSPITAL DE SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E Y
OTROS.**

Auto de trámite No. 1539.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de reconocer personería jurídica a los apoderados debidamente facultados, y se tendrá por contestada la demanda de parte de quienes lo hayan hecho dentro del término legal.

Así la entidad promotora de salud SALUDCOOP E.P.S en liquidación contestó la demanda en término, mediante memorial radicado el día 4 de noviembre de 2016 obrante a folios 84 a 95A del cuaderno principal.

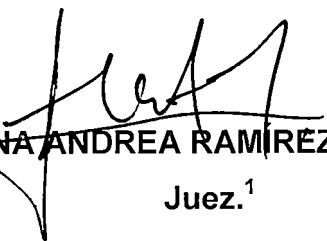
Reconocer personería jurídica al abogado Jaime Andrés Romero Muñoz identificado con cédula de ciudadanía número 80.098.814 y portador de la tarjeta profesional número 241238 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad promotora de salud SALUDCOOP E.P.S. en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 83 y 95A del expediente.

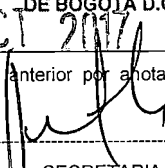
Téngase por contestada la demanda, por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD según escrito de fecha 10 noviembre de 2016 atinente a la contestación, visible a folios 99 a 105 del cuaderno principal.

Se reconoce personería a la abogada María Mercedes Grimaldo Gómez identificada con cédula de ciudadanía número 52.709.194 y portadora de la tarjeta profesional 147.128 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 96 a 98 del expediente.

Se tiene por contestada la demanda por parte del HOSPITAL DE SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E, mediante escrito del 4 de noviembre de 2016 (fls.112 a 123 C. Ppal.), y se reconoce personería jurídica al abogado Mario Efren Sarmiento Riveros identificado con cédula de ciudadanía número 11.385.811 y portador de la tarjeta profesional número 148.337 del C. S. de la J como apoderado de la FUNDACIÓN ABOOD SHAI0 en los términos y para los efectos del poder visible a folios 106 a 111 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 OCT 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>139</u>	
SECRETARIA	

¹ Auto ½.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía).

Exp. - No. 11001333603320150062500.

Demandante: NELLY GARCÍA HERNÁNDEZ Y OTROS.

**Demandado: HOSPITAL DE SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E Y
OTROS.**

Auto de trámite No. 1540.

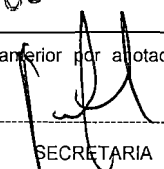
Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el HOSPITAL DE SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E., el día 15 de noviembre de 2016 junto al escrito de contestación de la demanda (fls. 1 y 2 C.3.).

De este modo y una vez revisados los requisitos procesales y sustanciales del llamamiento en garantía resulta necesario inadmitir la solicitud, con el propósito que la parte interesada subsane las falencias y defectos del llamamiento dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído, en los siguientes términos:

Los llamamientos en garantías que se intenten deben presentarse en escritos separados y en la forma en que lo establece el artículo 225 (numerales 1 al 4) y el artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así mismo, resulta necesario que el apoderado del HOSPITAL DE SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E. precise a quien pretende llamar en garantía, y de ser a las dos personas jurídicas que anuncia en su escrito, lo haga conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 OCT 2014</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>139</u>	
SECRETARIA	

¹ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150087200.

Demandante: JENNY ANDREA CUITIVA DUARTE Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL Y OTROS.**

Auto interlocutorio No. 592.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda elevada por la parte actora el día 21 de febrero de 2017 (fl.142 a 144 C. Ppal.).

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 17 de agosto de 2016 (fls.39 y 40 C. Ppal.), en donde se ordenó notificar personalmente al Ministro de Salud y de la Protección Social, al Superintendente de Salud, al Alcalde del Distrito Capital de Bogotá, y a los directores de los hospitales demandados, notificados el día el día 14 de diciembre de 2016, tal y como consta a folios 47 a 52 del expediente.

En este orden, es claro que el término de traslado de la demanda fenecería el día 24 de marzo de 2017, de lo que se colige que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal establecido en el primer numeral del artículo 173 consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, el día 21 de febrero de 2017.

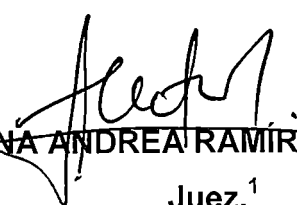
De otra parte, se observa que del escrito no se desprenden pretensiones nuevas o demandados diferentes a los inicialmente notificados; aunque sí, medios probatorios adicionales a los solicitados con la demanda.

En consecuencia, se procederá a admitir la citada reforma, pues fue solicitada en oportunidad y se acompasa con los presupuestos descritos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la parte actora el día 21 de febrero de 2017.
2. **NOTIFICAR** por estado a los integrantes del extremo demandado, conformidad lo establece el artículo 173 de Ley 1437 de 2011.
3. **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de quince (15) días.
4. Una vez surtido el término de traslado ingrésese el expediente al despacho para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 OCT 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>139</u>	_____
SECRETARIA	

¹ Auto 2/4.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320150087200.

Demandante: JENNY ANDREA CUITIVA DUARTE Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL Y OTROS.**

Auto de trámite No. 1543.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de reconocer personería jurídica a los apoderados debidamente facultados. Así mismo, se tendrá por contestada la demanda de parte de quienes lo hayan hecho dentro del término legal.

Así, el SUPERINTENDENCIA DE SALUD contestó la demanda en término, mediante memorial radicado el día 26 de octubre de 2016 obrante a folios 73 a 83 del cuaderno principal.

Reconocer personería jurídica al abogado Fernando González Moya identificada con cédula de ciudadanía número 19.236.573 y portador de la tarjeta profesional número 52456 del C. S. de la J. como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 74 a 76 del expediente.

Por otro lado, en atención a la renuncia de poder debidamente tramitada por el apoderado del SUPERINTENDENCIA DE SALUD, presentada el día 26 de enero de 2017 (fls.140 y 141 C. Ppal.), se reconoce personería a la profesional del derecho María Mercedes Grimaldo Gómez identificada con cédula de ciudadanía número 52.709.194 y tarjeta profesional número 147.128 del C. S. de la J. (fls. 146 a 148 C. Ppal.).

Tener por contestada la demanda, presentada por parte del Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Salud, según escrito de fecha 1 de noviembre de 2016 visible a folios 84 a 91 del cuaderno principal.

Reconózcase personería jurídica a la abogada Luz Inés Sandoval Estupiñan identificada con cédula de ciudadanía número 41.664.585 y tarjeta profesional número 18.863 del C. S. de la J, así como al profesional del derecho German Orjuela Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía número 79.232.917 y tarjeta profesional número 96.334 del C. S. de la J, como apoderados del Distrito Capital de Bogotá en los término y para los efectos del poder visible 150 a 152 del expediente y del Decreto 445 de 2015, tomando en cuenta la renuncia de poder de la abogada Paula Susana Ospina Franco (fls. 68 a 72 y 153 a 155 C. Ppal.).

Se tiene por contestada la demanda por parte de la MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, mediante escrito del 8 de noviembre de 2016 (fls.103 a 110 C. Ppal.), y se reconoce personería jurídica al abogado Juan Rafael Pino Martínez identificado con cédula de ciudadanía número 7.709.119 y portador de la tarjeta profesional número 177253 del C. S. de la J como apoderado del Ministerio en los términos y para los efectos del poder visible a folios 92 a 102 del proceso.

Respecto del Hospital de Engativá II Nivel E.S.E., y del Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E., el escrito de contestación de la demanda fue presentando dentro de la oportunidad legal, como integrantes de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., el día 19 de noviembre de 2016 (fls. 117 a 122 C. Ppal.).

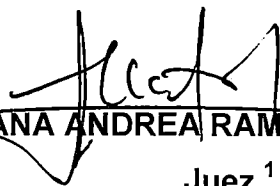
Se reconoce personería jurídica a la abogada Luz Dary Martínez Parra, identificada con cédula de ciudadanía número 1.014.178.683 y tarjeta profesional número 192888 del C.S. de la J. en los términos y los efectos del poder que yace a folios 111 a 116 del cuaderno principal, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Hospital de Engativá II Nivel E.S.E. y Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.).

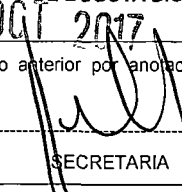
En relación al Hospital de Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. (Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E) se observa que contestó

la demanda en término, esto es, el día 29 de noviembre de 2016 (fls. 129 a 136 C. Ppal.). Así mismo, se reconocerá personería jurídica al abogado Gerardo Ordoñez Serrano identificado con cédula de ciudadanía 91.270.866 y tarjeta profesional número 80640 del C.S. de la J. de conformidad con el poder que obra en el expediente (fls. 124 a 128 C. Ppal.) como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E (Hospital de Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E.).

En lo atinente al escrito presentado por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E (Hospital de Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E.), que titula "*Contestación Subsanación Demanda*" (fls.137 a 139 C. Ppal.) no será tenido en cuenta, ya que desde el punto de vista procesal no existe una oportunidad destinada para que la contraparte conteste el escrito que subsane la demanda. Esto, por cuanto la subsanación de la demanda no consiste en su reforma sino en la corrección de defectos formales de la misma, por tanto el unido pronunciamiento que cabría respecto del demandado, una vez admitida la demanda, es el de su contestación o en su defecto la réplica en contra del auto que la admitió, circunstancia que en este caso no tuvo lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 OCT 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>139</u>	
SECRETARIA	

¹ Auto 1/4.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía).

Exp. - No. 11001333603320150087200.

Demandante: JENNY ANDREA CUITIVA DUARTE Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL Y OTROS.**

Auto interlocutorio No. 594.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E (Hospital de Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E.), el día 29 de noviembre de 2016.

La apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E (Hospital de Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E.) solicita al Despacho que se llame en garantía a la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que llegare a condenar, al Hospital de Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. por los hechos demandados en el presente medio de control.

En este sentido, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 12-03-101000533 tomada por el Hospital de Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E. a fin de amparar los riesgos propios del servicio de salud que presta, y su cobertura se extendía desde el día 24 de abril de 2013 hasta el día 15 de febrero de 2014.

Revisado el plenario se tiene que los hechos, basamento de la pretensión de reparación directa y relacionados con el objeto social del hospital demandado, iniciaron el 24 de agosto de 2013 y se extendieron hasta el 27 de septiembre de 2013, lo cual, frente a la cobertura de las pólizas número 12-03-101000533 (visibles a folios 8 y 9 del llamamiento) permite inferir que estuvieron bajo el amparo de tal garantía. Así mismo, se tiene por acreditada la relación

contractual entre el Hospital (en calidad de tomador y asegurado) y la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., tal y como consta a folios 8 y 9 del cuaderno tres, y su representación legal según certificado de existencia y representación obrante a folios 10 a 30 (cuaderno de llamamiento).

En consecuencia, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

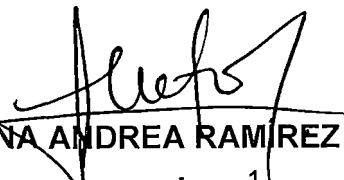
PRIMERO.- Cítese a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

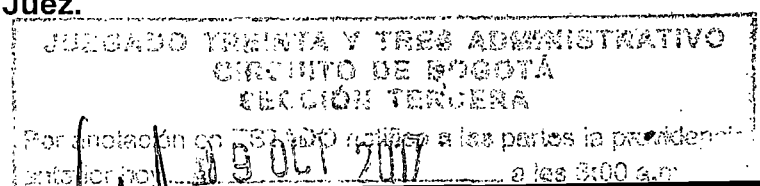
TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E (Hospital de Occidente de Kennedy III Nivel E.S.E.), deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

¹ Auto 4/4.



JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía).

Exp. - No. 11001333603320150087200.

Demandante: JENNY ANDREA CUITIVA DUARTE Y OTROS.

**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL Y OTROS.**

Auto interlocutorio No. 593.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Hospital de Engativá II Nivel E.S.E. y Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.), el día 18 de noviembre de 2016.

La apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Hospital de Engativá II Nivel E.S.E. y Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.) solicita al Despacho que se llame en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A. con el propósito que cubra el monto que tase el Juzgado, en caso que llegare a condenar, ya sea al Hospital de Engativá II Nivel E.S.E. o al Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. por los hechos demandados en el presente medio de control.

En este sentido, el llamante fundamenta su solicitud en que los hechos objeto de reproche tuvieron lugar en vigencia de la póliza número 1001063 y 1005861 tomada por el Hospital de Engativá II Nivel E.S.E. y el Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E. —respectivamente— a fin de amparar los riesgos propios del servicio de salud que presta, y sus coberturas se extendían desde el día 31 de

enero de 2013 hasta el día 31 de enero de 2014, la primera y segunda desde 1 de febrero de 2013 hasta de 1 de noviembre de 2013.

Revisado el plenario se tiene que los hechos, basamento de la pretensión de reparación directa y relacionados con el objeto social de los hospitales demandados, iniciaron el 24 de agosto de 2013 y se extendieron hasta el 27 de septiembre de 2013, lo cual, frente a la cobertura de las pólizas número 1001063 y 1005861 (visibles a folios 21 a 31 del llamamiento) permite inferir que estuvieron bajo el amparo de tales garantías. Así mismo, se tiene por acreditada la relación contractual entre los Hospitales (en calidad de tomadores y asegurados) y la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., tal y como consta a folios 21 a 31 del cuaderno tres, y su representación legal según certificado de existencia y representación obrante a folios 3 al 20 (cuaderno de llamamiento).

En consecuencia, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO.- Cítese a la compañía LA PREVISORA S.A., en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

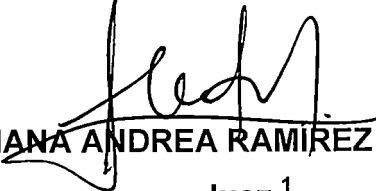
SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de LA PREVISORA S.A., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

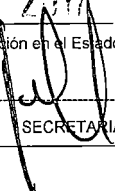
TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, la apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. (Hospital de Engativá II Nivel E.S.E. y Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.), deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir

de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO-. Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 OCT 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>199</u> .	
	
SECRETARIA	

¹ Auto 3/4.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150048000.

DEMANDANTE: OFELIA SOFÍA LOREN MOLINA Y OTROS.

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

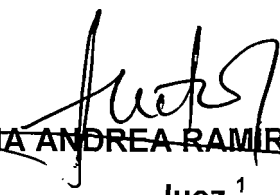
(I.C.B.F.).

Auto de trámite No. 1537.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) en providencia del 19 de julio de 2017 (fls.62 a 66 C. Ppal.) en virtud de la cual, confirmó la decisión tomada por este Despacho mediante auto del 15 de febrero de 2017 (fl.87 C.5.), en el que se rechazó el llamamiento en garantía del I.C.B.F. respecto del Hogar Comunitario "Creciendo Juntos". No obstante, en la misma oportunidad el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió revocar el auto del 26 de octubre de 2016 (fl.43 C.4.) con el cual, fue rechazado el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada en contra de la Asociación de Padres de Usuarios de Bienestar (Asobello).

En consecuencia el Despacho procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.

Juez.¹

TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE	
BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 OCT 2017</u>	se notifica a las
partes, el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>130</u>	
SECRETARIA	

¹ Auto 1/3.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Llamamiento en garantía).

EXP.- NO. 11001333603320150048000.

DEMANDANTE: OFELIA SOFÍA LOREN MOLINA Y OTROS.

**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
(I.C.B.F.).**

Auto interlocutorio No. 590.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la solicitud de llamamiento en garantía hecha por el apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.) el día 12 de octubre de 2016 junto al escrito de contestación de la demanda.

Del petitorio se desprende la intención del apoderado del I.C.B.F. en llamar en garantía a la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar (ASOBELLO) en virtud del contrato estatal número 634 entre estas en el año 2013 (fls. 30 a 41 C.4), cuyo plazo de ejecución comprendió desde el 23 de enero de 2013 (cláusula trigésimo segunda a probación de garantías)¹ hasta el día 31 de diciembre de 2013 (cláusula séptima)².

En este sentido, el llamante fundamenta su solicitud en que, con ocasión a la ejecución del objeto contractual del negocio en cita, se autorizó al hogar "CRECIENDO JUNTOS" a prestar los servicios de descritos en el objeto contractual del contrato 634 de 2013, que de contera fueron prestados a los demandantes.

"PRIMERA: OBJETO.- *Brindar atención a la primera infancia, niños y niñas menores de cinco (5), de familias en situación de vulnerabilidad a través de los Hogares Comunitarios de*

¹ Folios 8 a 11 y 38. Cuaderno número 4.

² Folio 34. Cuaderno número 4.

*Bienestar en las siguientes formas de atención: Familiares, Múltiples, Grupales, jardín social, empresariales y en la Modalidad FAMI, de conformidad con los lineamientos, estándares y directrices que el ICBF expida para las mismas.*³

En este orden, los hechos objeto de reproche –acaecidos entre el mes de octubre y noviembre de 2013– se encuentran relacionados con la ejecución del contrato 634 de 2013.

De este modo se encuentra acreditada la relación sustancial y contractual entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.) y la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar (ASOBELLO) tal y como consta a folios 30 a 38 del cuaderno cuatro.

Así las cosas, dado el cumplimiento de los requisitos formales, procesales y probatorios que confluyen en la prosperidad del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO.- Cítese a la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar (ASOBELLO), en calidad de llamado en garantía con fundamento en los argumentos expuestos.

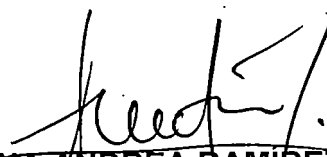
SEGUNDO.- Notifíquesele personalmente esta providencia al representante legal de la Asociación de Padres de Hogares de Bienestar (ASOBELLO) haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

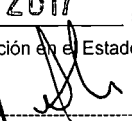
TERCERO.- Para efectos de surtir la notificación a la llamada en garantía, a la apoderada de la empresa promotora de salud Famisanar, deberá tramitar el oficio que elabore y entregue la Secretaría de este Juzgado, junto con el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la firmeza del presente auto y acreditar su entrega en la dirección del llamado dentro de los diez (10) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual también deberá aportar certificado de cámara de comercio de la sociedad en mención a efectos de realizar la notificación, so pena de dar aplicación a lo previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

³ Folio 31 al respaldo. Cuaderno número 4.

CUARTO-. Señálese el término de quince (15) días, para que la llamada intervenga en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.⁴

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 OCT 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>179</u> .	
	
SECRETARIA	

⁴ Auto 3/3.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150048000.

DEMANDANTE: OFELIA SOFÍA LOREN MOLINA Y OTROS.

**DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
(I.C.B.F.).**

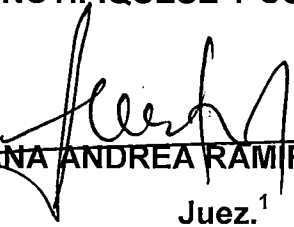
Auto de trámite No. 1538.

Se encuentra el expediente en el despacho, según informe secretarial que antecede, con el propósito de reconocer personería jurídica al apoderado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.) y tener por contestada la demanda.

Así, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.) contestó la demanda en término, mediante memorial radicado el día 12 de octubre de 2016 obrante a folios 43 a 55 del cuaderno principal.

Reconocer personería jurídica al abogado ABRAHAM JAVIER BARROS AYOLA identificado con cédula de ciudadanía número 73.594.292 y portador de la tarjeta profesional número 209522 del C. S. de la J. como apoderado del I.C.B.F en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 36 a 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.

Juez.¹

¹ Auto 2/3.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 19 OCT 2017 se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.
139

SECRETARIA

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

(Abre incidente de desacato).

Exp.- No. 11001300603320130036800.

Demandante: JOSÉ YOHANNY FEIRA PÁEZ.

**Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO
NACIONAL.**

Auto interlocutorio No. 104

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que aún se encuentra pendiente el recaudo de la Junta Medico Laboral definitiva del soldado regular retirado José Yohanny Feria Páez (cédula de ciudadanía número 1.105.680.240); prueba decretada desde el día 5 de marzo de 2015 (fls.104 a 110 C. Ppal.) en desarrollo de la audiencia inicial del proceso, sin que a la fecha se haya logrado su recaudo, pese a los requerimientos dirigidos a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional desde al año 2015 hasta el año 2017. Veamos:

- Oficio número J33-2015-276 del 16 de marzo de 2015, recibido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el día 20 de marzo de 2015 (fls. 112 y 130 C. Ppal.)
- Oficio número J33-2015-277 del 26 de agosto de 2015, recibido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional el día 1 de septiembre de 2015 (fl.139 C. Ppal.).
- Oficio número J33-2016-1696 del 9 de noviembre de 2015, retirado por el apoderado del Ministerio de Defensa –Ejército Nacional (fls.170 C. Ppal.).

- Mediante auto del 9 de noviembre de 2016 se procedió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional dada su falta de colaboración con la Administración de Justicia advirtiéndoles de las sanciones legales que acarrearía su conducta por desacato a orden judicial (fl.169 C. Ppal.).

Finalmente, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional informó a cerca de la situación medico laboral del soldado regular retirado JOSÉ YOHANNY FERIA PÁEZ (cédula de ciudadanía número 1.105.680.240), mediante oficio No. 20173390001121: MDN-CGFM-COEJC-SECEJC-JEMGF-COPER-DESAN-1-4 señalando que este no ha realizado gestión alguna para definir su situación medico laboral, por lo que sus derechos prescribieron, imposibilitando la realización de la mencionada junta (fl.78 C.2.).

Así las cosas, el Despacho, considera

CONSIDERACIONES.

Se desprende de los presupuestos facticos expuestos un evidente incumplimiento por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a su deber de colaboración con la administración de justicia que de contera ha impedido el avance procesal del juicio.

En otras palabras, la Dirección de Sanidad se ha abstenido de cumplir una orden judicial; por un lado guardando silencio y por otro equiparando la prescripción del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, que tuviesen lugar con ocasión a las lesiones o afecciones adquiridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, en razón a la disposición consagrada en el artículo 47 del Decreto 1796 de 2000, lo cual no es admisible para este Despacho.

La referida prescripción de prestaciones, es meramente administrativa, la misma solo puede ser aplicada para los derechos que se quieran hacer valer ante la propia entidad, en atención a los procedimientos que normalmente adelantan los militares para obtener, bien sea la pensión de invalidez o la indemnización por disminución de la capacidad laboral, frente al mismo Ejército Nacional de Colombia y su presupuesto particular.

Contrario, a la finalidad expuesta en el párrafo que antecede, esta Jurisdicción únicamente busca la anuencia de un medio probatorio de carácter técnico, es decir, la valoración de la Junta Médica Laboral. La Junta de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, como el organismo técnico e idóneo de la fuerza, capaz de determinar la disminución de la capacidad laboral de sus miembros o de quienes lo fueron, tiene la facultad y el deber de colaboración con la justicia como agente técnico.

La Junta Medico Laboral de la Dirección del Ejército Nacional, tiene la capacidad técnica y funcional con destino a determinar la disminución de la capacidad laboral del señor JOSÉ YOHANNY FERIA PÁEZ que le produjo el servicio militar obligatorio, mientras se desempeñaba como soldado regular en el Ejército Nacional de Colombia.

Sin embargo, como se expuso, el organismo competente se ha abstenido de cumplir con su deber de colaboración con la justicia; primero guardando silencio y ahora basado en una prescripción administrativa, ya que, el hecho que al señor JOSÉ YOHANNY FERIA PÁEZ presuntamente le haya prescrito el derecho para ser indemnizado por la administración, no excluye el derecho de acceso a la administración de justicia para que su caso sea estudiado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En este sentido, el Código General del Proceso en su artículo 44 dispone que el juez como director del proceso acuda a sus poderes correccionales con miras al cumplimiento de las órdenes proferidas, *verbi gratia* sancionar a los empleados públicos que sin justa causa hagan caso omiso a su deber de colaboración con la justicia. Claro está, bajo un trámite respetuoso del debido proceso, en coherencia con el artículo 59 de Ley 270 de 1997.

Corolario de lo expuesto, este Juzgado procederá a iniciar incidente de desacato de orden judicial, en contra del director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con fundamento en el contexto factico puesto de presente y la normatividad expuesta.

Finalmente, cabe precisar que la valoración de la Junta Medico Laboral de la Dirección del Ejército Nacional contendrá la descripción de las secuelas definitivas del señor JOSÉ YOHANNY FERIA PÁEZ (soldado regular), calificará

el tipo de incapacidad y aptitud para el servicio, determinará la disminución de su capacidad psicofísica, y lo clasificará como enfermedad común o profesional (según el caso), señalará la imputación al servicio y fijará los índices a los que haya lugar (artículo 15 del Decreto 1796 de 2000).

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE.

Primero.- Abrir incidente de desacato en contra del director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General GERMÁN LÓPEZ GUERRERO, de conformidad con lo establecido por el artículo 59 de la ley 270 de 1996.

Segundo.- Notificar este auto en forma personal al incidentado, conforme a lo establecido por el artículo 290 del Código de General del proceso.

Envíese copia integra de la presente decisión y aclarese que este incidente corresponde al incumplimiento de una orden judicial, dada en el proceso de reparación directa 2013-00368.

Tercero.- Ordenar al incidentado que dentro del término de diez (10) días a la notificación de este proveído **active los servicios de salud** del señor JOSÉ YOHANNY FERIA PÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.105.680.240 y **se le expidan las órdenes médica que correspondan.**

Cuarto.- Correr traslado del incidente al funcionario incidentado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

Quinto.- El funcionario deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho remitiendo copia de las actuaciones realizadas.

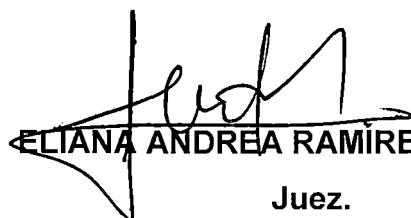
Sexto.- **Advertir** al apoderado de la parte demandante como interesado en el recaudo de la probanza, su deber de colaboración de conformidad con el artículo 78 numeral 3 del Código General de Proceso, y por tanto la obligación de gestionar y acreditar dichas actuaciones ante el Despacho con miras a

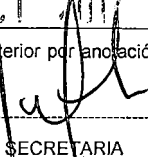
obtener los conceptos medicos correspondientes, *so pena* de declararse desistido este medio probatorio.

Septimo.-. Comunicar el contenido de este proveido al apoderado de la parte demandante.

Octavo.-. Una vez alcanzado el objetivo del medio probatorio, o en su defecto declarado su desistimiento, ingrese el expediente al Despacho con el proposito de fijar fecha de audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>el 9 OCT 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>179</u>	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

EJECUTIVO.

Exp.- No. 11001333603320170021100.

Demandante: MARTHA YANETH TELLEZ ROJAS.

Demandado: CODENSA E.S.P. S.A.

Auto de interlocutorio No. 595.

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho observa la falta de jurisdicción respecto de la demanda ejecutiva que pretende la señora MARTHA YANETH TELLEZ ROJAS, a través de apoderado judicial.

De conformidad con el plenario obrante en el expediente, se tiene que el título del que presuntamente se desprende la obligación dineraria que la ejecutante quiere hacer valer ante la empresa de servicios de públicos CODENSA S.A. no se trata de una sentencia proferida por esta Jurisdicción en la que se condene a una entidad de naturaleza pública, o de decisiones emitidas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos que obligue a una entidad pública, o de un acto propio de una relación contractual natural a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 297 Ley 1437 de 2011).

Del sumario se advierte que la intención de cobro surge con ocasión a una póliza de seguros ofrecida por la ejecutada, a la señora MARTHA YANETH TELLEZ ROJAS, cuyo objeto presuntamente consistía en amparar gastos funerarios. La ejecutante aceptó el producto, y los pagos de la prima de seguro a realizarse desde el año 2008 hasta el año en curso (enero de 2017). No obstante, su abuelo materno murió y al momento de hacer efectiva la referida póliza, CODENSA E.S.P. S.A. le comunicó que la cobertura no cubría gastos funerarios sino de accidentes, por lo que –según su dicho– decidió renunciar a la misma, y por ello, ahora acude a la jurisdicción con miras a obtener el pago de dichas primas, pues no concibe haber pagado un producto que finalmente no pudo disfrutar.

Para tal efecto, el apoderado de la interesada pretende constituir el título objeto de la obligación, a través de un derecho de petición que la señora MARTHA YANETH TELLEZ ROJAS elevó ante la sociedad CONDENSA E.S.P. S.A. en fecha del 27 de febrero de 2017, frente al cual, la ejecutada guardó silencio, por lo que este proceder fue elevado a escritura pública a fin de materializar la figura del silencio administrativo positivo (fls.8 a 14 C. Ppal.), y así obligar a la sociedad que le ofreció la póliza de seguro objeto de su inconformidad.

No obstante, como ya se expuso, de existir una obligación, clara, expresa y actualmente exigible esta no sería, de manera alguna del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Por una parte, el artículo 104 (numeral 6) consagrado en la Ley 1437 de 2011 señala qué demandas ejecutivas conocerá, esto es, las derivadas de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y las originadas en los contratos celebrados por esas entidades.

Por su parte, el artículo 297 de la misma ley delimitó los títulos ejecutivos a los cuales se sujetan ese tipo de asuntos. Veamos:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento

de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. “

Ahora bien, en gracia de discusión el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé la posibilidad de adecuar la demanda a la vía procesal correcta. De este modo, a primera vista podríamos afirmar que el *sub lite* es producto de una relación contractual entre la señora MARTHA YANETH TELLEZ ROJAS y la sociedad CONDENSEA E.S.P. S.A., y siendo esta última una entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios habría lugar a ejercer control jurisdiccional por parte del juez de lo contencioso administrativo.

Sin embargo, la *litis* encuentra su génesis en el giro ordinario de los negocios de la sociedad ejecutada como intermediaria de seguros. Al respecto el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Subrayado fuera del texto).

Verificado el Certificado de Existencia y Representación Legal de CONDENA S.A. E.S.P.¹ se encuentra lo siguiente:

“OBJETO SOCIAL: ...CELEBRAR CONTRATOS DE SEGUROS, TRANSPORTE, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, CONTRATOS CON ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERA COMO CORRESPONSAL BANCARIO EN BENEFICIO DE SUS CLIENTES.”

En atención al objeto social de CODENSA S.A. es claro que el asunto bajo estudio se desprende de una controversia contractual que excepcionalmente no conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011, pues se trata de aquella inmersa en el desarrollo de un contrato suscrito por una entidad pública con carácter de intermediaria de seguros, cuya ejecución se circunscribe a su objeto social, tal y como se observó en precedencia.

Adicionalmente, sobre un caso similar al que aquí se ventila, el Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 25 de junio de 2008², al resolver un conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, precisó:

“ (...) debe aclararse que la finalidad última que busca el demandante es el pago de las obligaciones dinerarias contenidas en el certificado expedido por el administrador de la persona jurídica constituida en propiedad horizontal y los intereses moratorios causados por el incumplimiento injustificado de los deudores, fruto de una relación de derecho privado, no está discutiendo la existencia de obligaciones emanadas de un contrato estatal o de un contrato celebrado por una entidad prestadora de servicios públicos, sino el cumplimiento de una obligación dineraria “clara, expresa y exigible” contenida en el título ejecutivo objeto de ejecución, razón por la cual debe la jurisdicción ordinaria conocer este asunto.”

¹ Certificado de Existencia y Representación Legal de CONDENA S.A. E.S.P. Folios 20 a 31 del expediente, especialmente el folio 21.

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, providencia del 25 de junio de 2008, radicado 110010102000200801203 00, M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

En conclusión, conforme a los argumentos expuesto la jurisdicción contenciosa administrativa no es competente para conocer de las presentes diligencias; razón por la cual, se ordenará su envío a la justicia ordinaria.

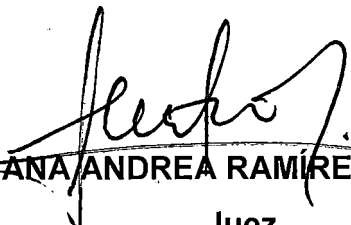
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

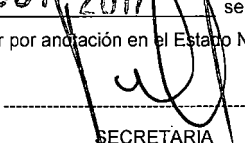
RESUELVE.

1 - **REMITIR** las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá - Reparto, para que por competencia asuma el conocimiento del presente asunto.

2 – Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 09 OCT 2017	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 179	
	
SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320130051700.

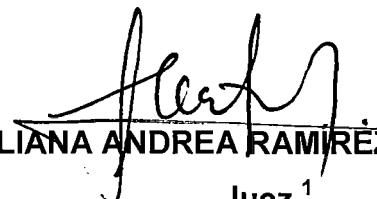
Demandante: YENNY ANDREA SANCHEZ TECANO y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Auto de trámite No. 1535.

Conforme al informe secretarial que antecede, en relación a los folios faltantes, atinentes al dictamen rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y radicado en la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el día 30 de septiembre de 2016 previo a ordenar la reconstrucción parcial del expediente se pone en conocimiento de la parte demandada las copias simples de dicho dictamen, allegadas por el apoderado de la parte actora, obrantes a folios 99 a 107 del cuaderno principal, con el propósito que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la firmeza de este auto haga las observaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 OCT 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>139</u>	
 SECRETARIA	

¹ Auto 2/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp. - No. 11001333603320130051700.

Demandante: YENNY ANDREA SANCHEZ TECANO y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Auto interlocutorio No. 105.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la FEDERACIÓN MEDICA COLOMBIANA, aún no ha cumplido con la orden judicial impartida el día 27 de noviembre de 2015 consistente en el recaudo de una probanza, cuyo acatamiento ha sido reiterado en diversas oportunidades por este Juzgado, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

ANTECEDENTES.

Al respecto se tiene, que el día 06 de noviembre de 2013, mediante auto proferido por este Despacho fue admitida la demanda de reparación directa de los señores WILMER MANUEL REY BETANCOURT y YENNY ANDREA SANCHEZ TECANO, quienes actúan a nombre propio y en representación de sus menores hijos ANDRES FELIPE REY SANCHEZ, LAURA CAMILA BARRIOS SANCHEZ y KAROL TATIANA REY SANCHEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA, con el fin de obtener la indemnización de los perjuicios que estiman ocasionados por “la falla en el servicio médico que originó que el niño *Andrés Felipe Rey Sánchez* se encuentre en estado vegetativo”.

Avanzado el trámite procesal, en audiencia inicial llevada a cabo el día 27 de noviembre de 2015 (fls. 74 a 79 C. Ppal.), se decretó a favor de la parte actora

una prueba a cargo de la Federación Médica Colombiana consistente en informar cuáles son las recomendaciones para otorgar las garantías necesarias para el buen desarrollo de la cirugía hernia inguinal, cuál es el nivel de complejidad hospitalario requerido y cuáles son las especialidades con las que se debe contar dentro del equipo multidisciplinario para ofrecer las mejores posibilidades de éxito en el pre-operatorio, intra-operatorio y post-operatorio de este tipo de cirugías (fls.76 y 77 C. Ppal.).

Es así que mediante oficio No. J33-2015-1153 del 19 de junio de 2015 dirigido a la FEDERACIÓN MÉDICA COLOMBIANA, se requirió por primera vez el recaudo de dicha prueba, la parte demandante retiró el oficio 18 de diciembre de 2015 (fls. 81).

A través de auto del 07 de diciembre de 2016 (fl.92 C. Ppal.), se observó que a la fecha la entidad oficiada no había cumplido con el requerimiento realizado por el Despacho y se le requirió por última vez conminándole para que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación allegara la probanza, con las advertencias propias de incurrir en desacato a resolución judicial. El contenido del auto fue comunicado con el oficio No. J33-2016-1736 del 7 de diciembre de la misma anualidad, recibido por la por la entidad el 15 de febrero de 2017 (fl.94 y 98 C. Ppal.).

Finalmente, en auto del 14 de junio de 2017 se requirió al apoderado de la parte demandante para que acreditará la radicación del oficio dirigido a la entidad oficiada, dicho requerimiento fue aportado por el apoderado mediante memorial del 16 de junio de 2017 (fls.97 y 98 C. Ppal.).

Así las cosas, el Despacho,

CONSIDERACIONES.

Se desprende de los presupuestos facticos expuestos un incumplimiento por parte de la Federación Médica Colombiana a su deber de colaboración con la administración de justicia.

En otras palabras, la Federación Médica Colombiana se ha abstenido de cumplir una orden judicial; guardando silencio, lo cual no es admisible para este Despacho.

No obstante, en estos eventos el Código General del Proceso en su artículo 44 faculta al juez como director del proceso a acudir a sus poderes correccionales con miras al cumplimiento de las órdenes proferidas, *verbi gratia* sancionar a los particulares que sin justa causa hagan caso omiso a su deber de colaboración con la justicia. Claro está, bajo un trámite respetuoso del debido proceso, en coherencia con el artículo 59 de Ley 270 de 1997.

Corolario de lo expuesto, este Juzgado procederá a iniciar incidente de desacato de orden judicial, en contra del Presidente de la Federación Médica Colombiana con fundamento en el contexto factico puesto de presente y la normatividad expuesta.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE.

Primero.- Abrir incidente de desacato en contra del presidente de la Federación Médica Colombiana, JAIME FERNANDO GUZMÁN MORA, de conformidad con lo establecido por el artículo 59 de la ley 270 de 1996.

Segundo.- Notificar este auto en forma personal al incidentado, conforme a lo establecido por el artículo 290 del Código de General del proceso.

Envíese copia integra de la presente decisión y aclarese que este incidente corresponde al incumplimiento de una orden judicial, dada en el proceso de reparación directa 2013-00517.

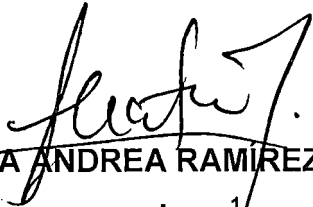
Tercero.- Ordenar al incidentado que dentro del término de diez (10) días a la notificación de este proveído remita lo ordenado por este Despacho.

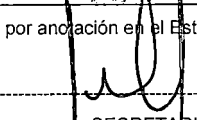
Cuarto.- Correr traslado del incidente al funcionario incidentado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

Quinto.- El incidentado deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado por el Despacho remitiendo copia de las actuaciones realizadas.

Sexto.- Una vez alcanzado el objetivo del medio probatorio, o el término para el cumplimiento de la orden, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL	
CIRCUITO JUDICIAL	
DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 OCT 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>139</u> .	
	
SECRETARIA	

¹ Auto 1/2.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

EXP.- NO. 11001333603320150086400.

DEMANDANTE: ARCENIO OLIVERO CHICO.

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.

Auto de trámite No. 1542.

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del proveído de fecha 17 de agosto de 2017, se designarán tres profesionales del derecho de la lista de auxiliares de la justicia a efectos de suplir el oficio curador *ad litem* del menor SANTIAGO OLIVERO PÉREZ, conforme lo establece el artículo 48 del Código General del Proceso.

En consecuencia se nombra a los doctores (a) JAIRO MORENO GUERRERO, MARTHA JANET BARRETO LOPEZ y JENNY CAROLINA BUITRAGO CASTILLO quienes figuran dentro de la lista de auxiliares de la justicia, como curadores *ad litem* del menor SANTIAGO OLIVERO PÉREZ, a quienes se les puede ubicar en las direcciones señaladas en el anexo adjunto de designación.

Se tendrá como curador *ad-litem* a quien primero manifieste la aceptación del cargo, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento.

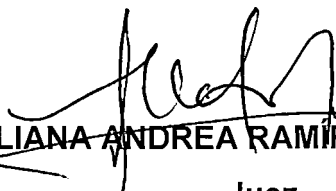
Por otra parte, téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes que la Policía Nacional presentó contestación oportuna a la demanda, el día 23 de enero de 2017 (fls.41 a 56 C. Ppal.).

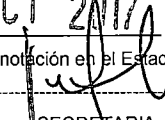
En este orden, reconocer personería jurídica a la Karina Andrea Ramírez Rengifo identificada con cédula de ciudadanía número 43.185.812 y tarjeta profesional número 201042 del C. S. de la J. como apoderada de la Policía

Nacional de Colombia, en los términos y para los efectos de poder visible a folios 41 a 46 del expediente.

Finalmente, no se tendrá en cuenta la renuncia de poder presentada por la abogada Diana Marcela Rincón Alarcón, el día 28 de febrero de 2017 (fl.57 C. Ppal.) por cuanto no está reconocida como representante judicial de la entidad demandada en el presente proceso, pues ni siquiera media poder al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 OCT 2017</u>	se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>09</u>	
 SECRETARIA	

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

REPARACIÓN DIRECTA.

Exp.- No. 11001300603320130036800.

Demandante: YOHANNY FEIRA PÁEZ.

Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.

Auto de trámite No. 1534.

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que aún se encuentra pendiente el recaudo de algunas pruebas, se requiere al apoderado del Ministerio de Defensa –Ejército Nacional con el propósito que allegue la prueba documental decretada a su favor desde el día 5 de marzo de 2015 (fls.104 a 110 C. Ppal.) en desarrollo de la audiencia inicial del proceso, consistente en el Informativo Administrativo por Lesiones del soldado regular retirado José Yohanny Feria Páez, que presuntamente debió haber sido elaborado con ocasión a los hechos acaecidos el día 21 de noviembre de 2010 mientras de ejecutaba una jornada de instrucción militar (fl.19 C. Ppal.), y en caso de no existir dicho informe, comunicarlo al Despacho.

Este requerimiento tiene fundamento en la falta de actividad por parte de la defensa de la entidad demandada, por lo que previo a decidir sobre el desistimiento de la probanza, se requiere que allegue la documentación señalada dentro de los cinco (05) días siguientes a la firmeza del presente proveído, por encontrarse al alcance de la institución que representa y por cuanto es una obligación legal a su cargo de conformidad con el primer párrafo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anunciado desde el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Manuel Trujillo Méndez identificado con cédula de ciudadanía 83.212.454 y tarjeta profesional número 184.462 del C. S. de la J. para que represente los intereses del Ministerio

de Defensa –Ejército Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 174 a 185 C. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELIANA ANDREA RAMÍREZ FUENTES.
Juez.¹

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>19 OCT 2017</u>	se notifica a las
partes el proveído anterior por anotación en el Estado No.	
<u>179</u>	
 SECRETARIA	

¹ Auto ½.